



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-394
7 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ARQUINOALDO VARGAS MENA, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-1610 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que desde el 11 de enero de 2023, se fijó fecha para audiencia el 09 de febrero de presente año la cual no se realizó porque la jueza se encontraba enferma y tras las múltiples solicitudes de fijar fecha para una nueva fecha para la realización de la audiencia el despacho ha guardado silencio, sin darle trámite a las etapas procesales del mismo.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Iván Darío Manjarrez Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1677 del 30 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Iván Darío Manjarrez Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 307 de fecha 5 de junio de 2023, el Doctor Iván Darío Manjarrez Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que en su Despacho cursa el proceso bajo radicado 73349400300120200002900, en el cual por auto de data 2 de junio de 2023, publicado en estado No. 23 del 5 de junio de la misma calenda, se fijó fecha para celebrar audiencia de remate por segunda vez, dando trámite a la petición al actor.

Por lo anterior, señala que la mora alegada por el quejoso se encuentra superada, así mismo, esta se debió a circunstancias ajenas a los servidores judiciales, tales como sobrecarga laboral, y poco personal ya que únicamente el Juzgado cuenta con una citadora, secretaria y juez para atender las solicitudes del día en el Despacho, así como la transición de la juez de provisionalidad a propiedad en el mes de octubre de 2021, situación acontecida nuevamente para febrero de 2022 respecto del secretario, licencias de maternidad de la secretaria en octubre de 2022 y de la jueza en el mes de abril de 2023, sumado a la vacancia judicial, y la semana Santa.

Concluye que también influye la deficiencia en el servicio de internet del edificio donde funciona el Despacho, agudizando más las condiciones que generaron la mora deprecada por el quejoso, no obstante, la inconformidad del solicitante se encuentra superada como expreso previamente.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARQUINOALDO VARGAS MENA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Iván Darío Manjarrez Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursa proceso bajo número de radicado 733494003001-2020-00029-00, donde el quejoso actúa como apoderado de la parte demandante Bancolombia.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en que, existe una presunta mora judicial respecto a la fijación de fecha para audiencia pese a las solicitudes elevadas, sin darle trámite a las etapas procesales.

Por su parte, el Doctor Iván Darío Manjarrez Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, informó: **i)** que, por auto de data 2 de junio de 2023, publicado en estado No. 23 del 5 de junio de la misma calenda, se fijó fecha para realizar la audiencia de remate por segunda vez; **ii)** que, la mora judicial se debió a circunstancias ajenas a su Despacho y a los funcionarios judiciales que laboran en el mismo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se visualiza mora judicial de más de cuatro (4) meses en la resolución de la solicitud de fijación de fecha de remate, esta se encuentra subsanada dado que por estado No. 23 del 5 de junio de 2023, se fijó nueva fecha para realizar el remate por segunda vez, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el funcionario judicial requerido informó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando copia del proveído que menciona en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, dejando así sin fundamentó cualquier posible orden emitida; ahora bien respecto a la dilación presentada se concluye que la misma se encuentra justificada, en consideración a que en el estrado judicial endilgado han concurrido situaciones administrativas ajenas a la voluntad del servidor judicial vinculado, lo que conlleva a reprogramar la audiencia echada de menos para el 29 de junio de 2023 a las 2:00 pm conforme a la agenda del despacho, y dentro de los plazos razonables.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctor IVÁN DARÍO MANJARREZ VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al IVÁN DARÍO MANJARREZ VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)